

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. Above the shield is a crown. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACTEMPERANT INTER CETERAS".

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOS POSEEDORES DEL PATRIMONIO
FAMILIAR AGRARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO REALIZADO POR EL
FONDO DE TIERRAS**

ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOS POSEEDORES DEL PATRIMONIO
FAMILIAR AGRARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO REALIZADO POR EL
FONDO DE TIERRAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Erick Israel De León Rojas
Secretario: Lic. José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Benicia Contreras Calderón
Vocal: Lic. Roberto Paz Álvarez
Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, LESBIA LISSETTE ZELADA FRANCO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS, con carné 200510831,
 intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO ADQUIRIDO DENTRO DEL DEBIDO TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO AL NO NOTIFICAR AL BENEFICIADO DEL BIEN INMUEBLE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 07 / 03 / 17

f)

[Signature]
[Signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licda. *Lesbia Lissette Zelada Franco*
 ABOGADA Y NOTARIA





Licda. Leslie Lissette Zelada Franco
Abogada y Notaria
3ª. Avenida "A" 3-73, zona 1
54142951
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 18 de mayo de 2017

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted en relación a su oficio en el cual se me nombra como asesora de tesis de la estudiante, **ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS**, carné número **200510831**, del trabajo de investigación aprobado con el título **VULNERACIÓN AL DERECHO ADQUIRIDO DENTRO DEL DEBIDO TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO AL NO NOTIFICAR AL BENEFICIADO DEL BIEN INMUEBLE.**

- a. **Contenido científico y técnico de la tesis:** Considero que el tema investigado por la bachiller, **ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS**, reviste enorme importancia, en virtud de que abarca el estudio acerca del procedimiento administrativo que se realiza dentro del Fondo de Tierras por la pérdida del patrimonio familiar agrario.
- b. **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue realizada bajo el método científico, congruente y que concatena los temas de manera que colabore con el correcto entendimiento del texto, así como la utilización de la metodología concerniente al método sintético, deductivo, inductivo, analítico y científico. Respecto a las técnicas de investigación, fue utilizada la ficha bibliográfica con la cual se logró la recopilación y análisis de la doctrina y legislación, complementándose con la entrevista.
- c. **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión; sin embargo, se consideró que el título no tenía la suficiente claridad para expresarle al lector el fondo de la investigación por lo tanto se le sugirió a la estudiante el cambio de título del mismo, sugerencia que fue acatada, quedando el título de la tesis de la siguiente forma: **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOS POSEEDORES DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS.**



Licda. Lesbia Lisette Zelada Franco
Abogada y Notaria
3ª. Avenida "A" 3-73, zona 1
54142951
Guatemala, Guatemala



- d. **Contribución científica:** El aporte que el tema investigado por la bachiller brinda, es evidenciar los problemas que los adjudicatarios del Fondo de Tierras afrontan cuando se realiza el procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario, en cuanto a la forma en la cual se les notifica de este trámite.
- e. **Conclusiones y recomendaciones:** la bachiller **ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS**, concluye en su tesis que se hace necesario establecer una nueva forma de notificarle a los adjudicatarios para no violentar el debido proceso y que la notificación cumpla con los fines de la misma, el cual consiste en comunicar de forma efectiva una resolución del Fondo de Tierras, en este caso el procedimiento de cancelación de patrimonio familiar agrario iniciado dentro de la institución en contra de los adjudicatarios.
- f. **Bibliografía utilizada:** Cabe decir que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.
- g. **Del Parentesco:** Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante asesorada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

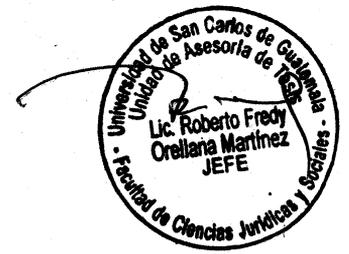
Atentamente,

Licda. Lesbia Lisette Zelada Franco.
Abogada y Notaria.
Colegiada No. 9087.

Licda. Lesbia Lisette Zelada Franco
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELSA JULIETA REYES MAZARIEGOS, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOS POSEEDORES DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del universo, gracias padre por la vida, por todas tus bendiciones e infinita misericordia. Gracias por haberme acompañado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad, y por permitirme alcanzar esta meta, solo puedo ofrecerte este triunfo y ponerlo a tus pies, te ruego continúes guiando mis pasos.

A MIS PADRES:

Santiago Reyes y Apolinaria Mazariegos. A quienes debo lo que soy. Gracias por su esfuerzo y por su apoyo incondicional, gracias por su intachable ejemplo de lucha y superación, de todo corazón, gracias por esos sacrificios de amor, por sus consejos, por su paciencia, por todos los valores que me han inculcado. Son la bendición más grande que hay en mi vida, y por supuesto son los principales merecedores del reconocimiento por este triunfo. ¡Los amo infinitamente!

A MIS HERMANOS:

Mary Cristina, Norma Liseth y Santiago Miguel. Quienes me han apoyado de una u otra forma, a lo largo de mi vida. Gracias por estar siempre conmigo. Son los mejores compañeros de batalla que Dios me pudo dar.

A MI SOBRINO Y SOBRINA:

Emmanuel y Valery, porque sus sonrisas e inocencia son la manifestación más dulce de la luz de Dios en nuestras vidas.

A TODA MI FAMILIA:

Con mucho cariño a mi gran familia. Sería muy largo enumerarlos. Gracias por estar siempre pendiente de mí y por animarme a alcanzar este objetivo. Cada uno de ustedes tiene un lugar muy especial en mi corazón. Por supuesto, no quiero dejar de mencionar a mi abuelita Trinidad y a mi tío



Celso, que aunque físicamente no estén acá, su recuerdo me sigue acompañando.

**A MIS AMIGAS
Y AMIGOS:**

Gracias por su confianza, por su amistad desinteresada, gracias por el apoyo y compañía en estos años de preparación. Que la vida nos permita celebrar muchos triunfos más. Especialmente a mi amiga y hermana **Krista Martínez** por tu cariño, tu ejemplo de lucha y perseverancia y por todos los consejos que siempre llevaré conmigo. Siempre vivirás en mi corazón.

**A MIS
CATEDRÁTICOS:**

Porque sus enseñanzas me han convertido en quien soy. Sus sabios consejos perdurarán en mi mente y en mi corazón. Gracias por formar parte de mi historia. Dios les bendiga por tan noble y excelente labor.

**A MI ASESOR
Y REVISOR:**

Eterno agradecimiento por su apoyo, orientación y constante motivación para la conquista de este logro.

A MIS PADRINOS:

Porque su ejemplo me impulsa a ser una profesional honesta y con calidad humana. Gracias por acompañarme en este momento tan importante de mi vida.

A MI PATRIA:

¡Mi Guatemala bella! Dios permita que pueda aportar algo a su crecimiento y desarrollo.

A MI UNIVERSIDAD:

Mi querida Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de ser una profesional.

“Id y enseñad a todos”



PRESENTACIÓN

El presente trabajo es una investigación cualitativa, en la cual se analizó la vulneración de los derechos de los adjudicatarios de un patrimonio familiar agrario, por la manera en que esta regulada la forma en que el Fondo Tierras les notifica, cuando el causal de pérdida es el abandono voluntario o la ausencia inmotivada del bien por más de un año del adjudicatario o algún miembro de su familia; situación que da lugar a un procedimiento administrativo de cancelación del patrimonio familiar agrario.

La rama cognoscitiva a la cual pertenece la investigación es al derecho administrativo, ya que el Fondo de Tierras es una institución gubernamental. Así también, al derecho procesal administrativo, pues es a esta rama del derecho a quien le corresponde el estudio del procedimiento administrativo.

El objeto de la investigación fue determinar cómo se vulneran los derechos de los adjudicatarios dentro del trámite de cancelación del patrimonio familiar agrario realizado por el Fondo de Tierras. El sujeto de la presente investigación es la Ley del Instituto de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas a la Ley del Instituto de Transformación Agraria, Decreto 27-80 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.

El aporte de la investigación es evidenciar la vulneración a los derechos de los adjudicatarios del patrimonio familiar agrario dentro del trámite de cancelación del mismo, ya que por la forma en la que se les notifica, estos no se enteran de que existe un procedimiento que les puede perjudicar, lo cual vulnera su derecho de defensa y debido proceso pues la notificación es ineficaz e ineficiente. Al mismo tiempo evidenciar la necesidad de que el Congreso de la República de Guatemala, realice reformas a la ley de Transformación Agraria, en el sentido de establecer plazos, y la forma en que se debe realizar la notificación a los adjudicatarios de un patrimonio familiar agrario, cuando el causal de pérdida sea el abandono voluntario o la ausencia inmotivada del bien.



HIPÓTESIS

Dentro de la presente investigación se planteó la siguiente hipótesis: La forma en la que el Fondo de Tierras realiza las notificaciones a los adjudicatarios de un patrimonio familiar agrario, cuando el causal de pérdida es el abandono voluntario o la ausencia inmotivada del bien por más de un año del adjudicatario o algún miembro de su familia, no es efectiva para hacerles saber que existe un procedimiento administrativo en su contra para extinguir dicho patrimonio, ya que cuando el bien está siendo utilizado para cultivo, el adjudicatario no siempre se encontrará en el lugar adjudicado por lo que podría perder los derechos que posee, es por ello que, los derechos de los adjudicatarios se ven vulnerados por este trámite, razón por la cual el Congreso de la República de Guatemala como solución a la problemática, debe realizar una reforma a la Ley de Transformación Agraria con el objeto de modificar la forma en la cual se notifica a los adjudicatarios, para tener una normativa clara y eficaz.

Las variables que se presentan dentro de la hipótesis son: variable independiente, siendo esta la norma jurídica, que establece la forma en la que se notificará a los adjudicatarios de la existencia de un procedimiento de cancelación del patrimonio familiar agrario; y la variable dependiente que es la vulneración de los principios de derecho de defensa y de debido proceso, por la forma en la que se notifica el procedimiento de cancelación de patrimonio familiar agrario.



PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el método cualitativo, a través del cual se observaron las circunstancias actuales en las que se desarrolla el trámite de cancelación del patrimonio familiar agrario, en el Fondo de Tierras y especialmente la forma en la que se notifica a los adjudicatarios de la existencia del procedimiento administrativo en su contra, cuando el causal de pérdida del mismo, es el abandono voluntario o la ausencia inmotivada del bien por más de un año del adjudicatario o algún miembro de su familia.

Con esta premisa, se estableció que efectivamente al notificar a los adjudicatarios a través del síndico municipal, no se proporciona la seguridad jurídica necesaria para hacer saber a los mismos que existe un procedimiento administrativo de cancelación del patrimonio familiar en su contra, ya que el síndico solamente se constituye una vez en el lugar señalado y si la persona no se encuentra en el lugar porque el bien es utilizado para cultivo, el adjudicatario nunca se enterará del trámite en el que él podría perder el patrimonio familiar agrario constituido a su favor.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Notificaciones.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clases de notificaciones.....	6
1.2.1. Notificaciones personales.....	8
1.2.2. Notificaciones por los estrados, por libros y por el boletín judicial.....	12
1.2.3. Notificaciones electrónicas.....	12
1.3. Efectos de las notificaciones.....	14
1.4. Regulación de las notificaciones en el derecho civil.....	15
1.5. Regulación de las notificaciones en el derecho administrativo.....	15
1.6. Notificaciones que realiza el Fondo de Tierras.....	16

CAPÍTULO II

2. Derecho administrativo.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Administración.....	19
2.3. Principios.....	24
2.3.1. Principio de legalidad.....	24
2.3.2. Principio de juridicidad.....	25
2.4. Fuentes.....	28
2.4.1. Fuentes formales del derecho administrativo en Guatemala.....	29
2.4.2. Fuentes materiales del derecho administrativo en Guatemala.....	33
2.5. Derecho procesal administrativo	33
2.6. Procedimiento administrativo.....	34



CAPÍTULO III

3. Fondo de Tierras.....	37
3.1. Trámite para la pérdida del patrimonio familiar.....	43
3.2. Inicio del trámite.....	48
3.3. Formación del expediente.....	48
3.4. Notificación a los adjudicatarios.....	49
3.5. Resoluciones dentro del expediente.....	50
3.6. Pérdida del patrimonio familiar agrario.....	51

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho de los poseedores del patrimonio familiar agrario en el trámite del procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario realizado por el Fondo de Tierras.....	53
4.1. Explicación del problema que se plantea.....	53
4.2. Análisis del procedimiento administrativo de pérdida de los derechos del patrimonio familiar agrario.....	55
4.3. Análisis de entrevista realizada a personero del fondo de tierras.....	61
4.4. Análisis de los expedientes en los que se realizó el trámite de pérdida del patrimonio familiar agrario	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

INTRODUCCIÓN

El Fondo de Tierras, es la institución encargada de facilitar el acceso a la tierra, y de generar condiciones de desarrollo sostenible para comunidades rurales, brindando de esta forma protección al hogar de la persona a la cual le ha adjudicado un patrimonio familiar agrario, pues se convierte en un medio de sostenimiento para toda su familia.

El tema objeto de estudio llamó mi atención, dado que siendo los campesinos un sector vulnerable de nuestra sociedad, pueden verse perjudicados a causa de carecer de una normativa que contemple alternativas para notificarles que existe un procedimiento administrativo en su contra, de pérdida del patrimonio familiar agrario, cuando la causa para ello sea el abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de un año del beneficiario o de algún miembro de su familia del bien constituido como patrimonio.

Se propuso como objetivo general de la investigación, determinar cómo se vulneran los derechos de los poseedores del patrimonio familiar agrario, al darse el trámite de cancelación de patrimonio familiar agrario realizado por el Fondo de Tierras en el municipio de Guatemala.

La hipótesis que se plantea, es que la forma en la que el Fondo de Tierras realiza las notificaciones a los adjudicatarios de un patrimonio familiar agrario cuando éste no se encuentra en el bien adjudicado, no es efectiva para hacerles saber que existe un procedimiento administrativo en su contra para cancelar dicho patrimonio.

Para cumplir con el objetivo consignado, se estructuró el trabajo de tesis en cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: el primer capítulo trata acerca de las notificaciones, conteniendo: definición, clases de notificaciones, efectos y la regulación de las mismas en el derecho civil, derecho administrativo y el Fondo de Tierras; el segundo capítulo trata acerca del derecho administrativo, conteniendo: definición de derecho administrativo, de administración, fuentes, principios, derecho procesal administrativo, y procedimiento administrativo; el tercer capítulo está compuesto por los



siguientes temas: el Fondo de Tierras, trámite para la pérdida del patrimonio familiar agrario, inicio del trámite, formación del expediente, notificaciones, resoluciones y pérdida del patrimonio familiar agrario; por último el cuarto capítulo analiza la vulneración del derecho de los poseedores del patrimonio familiar agrario en el trámite del procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario realizado por el Fondo de Tierras.

Como métodos de investigación fueron utilizados los siguientes: analítico y sintético, para analizar la normativa vigente relacionada con el patrimonio familiar agrario, el inductivo y el deductivo para la comprobación de la hipótesis en la que efectivamente se determinó que se vulneran los derechos de los adjudicatarios de un patrimonio familiar agrario dado que a pesar de que dentro del procedimiento está contemplada la notificación al adjudicatario, ésta no es efectiva, pues éste, no se entera que existe un procedimiento administrativo en su contra que conllevará a la pérdida del mismo, pues no podrá hacer valer su derecho de defensa. Dentro de las técnicas utilizadas se encuentran la ficha bibliográfica, la entrevista y el estudio de expedientes.

Esperando que esta investigación contribuya de alguna forma como material de consulta y apoyo para los estudiosos del derecho, y que se cree un precedente para que el Congreso de la República de Guatemala contemple modificar la normativa existente para llevar a cabo una efectiva notificación, para proteger los derechos de los adjudicatarios.

CAPÍTULO I

1. Notificaciones

La notificación es el medio legal, a través del cual se hace saber a los litigantes de las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional, ello con el objeto de que éstos puedan hacer valer los derechos que la ley les otorga.

Dentro del presente trabajo de investigación, la institución jurídica de las notificaciones juega un papel muy importante, debido a que existe duda acerca de que la notificación que se realiza en el trámite de cancelación de patrimonio familiar agrario en el Fondo de Tierras, se está realizando adecuadamente, y si con la misma se está dando cumplimiento con el objetivo de hacer saber a la parte afectada, la existencia de un procedimiento administrativo en su contra.

Es por ello, que dentro del presente capítulo se estudiará lo relacionado a la doctrina y legislación que regula a las notificaciones. Para lo cual nos apoyaremos en las definiciones que nos proporcionan distintos tratadistas sobre las mismas con el objetivo de ampliar el conocimiento sobre el tema de las notificaciones.

1.1. Definición

De conformidad con el tratadista Manuel Ossorio la notificación se define de la siguiente forma: "Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio,



cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. La forma de hacer las notificaciones puede variar de unas legislaciones a otras, pero, tomando como ejemplo las normas procesales argentinas, se puede afirmar que, como principio general, y salvo los casos que por disposición de la ley se tienen que hacer en el domicilio, las resoluciones judiciales quedan notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal los días de la semana señalados para el efecto, para lo cual tiene que concurrir las partes a darse por notificadas; es lo que se llama notificación por nota. Sin embargo, determinadas resoluciones, especificadas por la ley, se tienen que notificar personalmente o por cédula; es decir, entregando la correspondiente nota, provista de ciertas formalidades, en el domicilio real o en el legal del notificado, diligencia que debe ser practicada por el oficial de justicia o por el empleado de la oficina de notificaciones, dejando constancia del diligenciamiento. En algunos fueros, se admite asimismo la notificación por telegrama para el cumplimiento de algunos trámites. Tratándose de personas inciertas, o cuyo domicilio es desconocido, la notificación se ha de hacer por edictos; o sea, publicando la resolución o el acto a notificar en un diario oficial y en otro privado por un tiempo determinado, según los casos. A petición de parte, el juez podrá también ordenar que los edictos se anuncien por radiodifusión. Y, finalmente, se entiende por notificación tácita la que se tiene por efectuada en cuanto a todo el contenido del expediente, por el solo hecho de haber sido retirado, por parte, de la secretaría correspondiente, en aquellos casos en que la ley lo autoriza.”¹

¹ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 627.

Como se puede establecer de la definición dada, la notificación es el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes las resoluciones judiciales, y se deja constancia dentro del expediente de la comunicación realizada para que surta los efectos legales que la ley establece. El acto jurídico de la notificación es común a toda la parte adjetiva del derecho, es decir, que tiene la misma función tanto en el derecho procesal civil, como en el derecho procesal constitucional, procesal administrativo, etc., y aunque es uno de los actos procesales más usados es muy poca la doctrina escrita acerca del mismo. La notificación es la forma en la que se hace pública, por lo menos hacia las partes, lo resuelto dentro del órgano jurisdiccional.

La notificación debe contener: “La notificación debe transcribir íntegramente el acto, incluyendo parte resolutive y motivación y la enunciación completa y fiel de los medios.”²

El licenciado Martínez Marroquín ilustra acerca de la etimología de las notificaciones lo siguiente: “proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere conocer y facio, -ere hacer; es decir significa hacer conocer. El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que se traduce como conocer (...) de ahí que notificar, LATU sensu, es dar a conocer un hecho.”³

“Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones

² Gordillo. **El procedimiento administrativo**. http://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo5.pdf. (Consultado 1 de diciembre de 2016).

³ **Necesidad de establecer un procedimiento para la devolución de las cédulas de notificación en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Pág. 19

judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso. Para ampliar lo que una notificación significa considero necesario señalar que:

a. Se considera como acto una manifestación de voluntad o fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana.

b. Una resolución judicial es la decisión, providencia, mandamiento, adoptada por el juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones. Lo que se da a conocer es una actuación, considerada como el conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Estas pueden ser judiciales o administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa.”⁴

A la persona que realiza la notificación se le denomina notificador y a través de la norma jurídica se encuentra investido de fe pública, es decir, que otorga a la notificación que realiza, la certeza jurídica de que la misma fue realizada.

La fe pública la define el tratadista Enrique Giménez Arnau citado por María Jesús Álvarez-Coca González como: “Presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.”⁵

⁴ *Ibid*, pág.20.

⁵ *La fe pública en España, registros y notarías*. Pág. 7.



En el caso de la presente investigación, la fe pública que interesa es la que da el notificador en el momento en que realiza la notificación, la certeza de que la misma se realizó y de que al litigante se le hizo saber de la existencia de una resolución judicial que le involucra: "Si bien es cierto, que el acto de notificar conlleva una comunicación escrita, este acto difiere del que realiza un mensajero postal, telegráfico, cablegráfico o cualquiera otro, pues a diferencia del primero, estos son medios de hacer llegar la comunicación escrita a su destinatario, sin que esté obligado el mensajero a dejar constancia escrita de su actuación, ni que la misma sea generadora de hechos de relevancia legal, mientras que el notificador por estar investido de fe pública, con su actuación genera derechos y obligaciones a las partes en el proceso. El notificador, investido de fe pública, actúa en nombre del estado, para el caso que nos ocupa, en representación del órgano jurisdiccional. Es el notificador, quien con su actuación oficial, establece el vínculo entre las partes en el proceso, concretamente entre éstas y el Juez. Por lo tanto la fe pública depositada en el Notificador brinda a las partes y al Juez, la convicción de certeza y seguridad, en su función específica realizada con apego a la ley. El notificador responsable, con su actuación agiliza el trámite procesal en la medida que las partes promueven y, en su mayoría dependiendo únicamente de las notificaciones practicadas fuera de la sede del juzgado. Esto nos permite ver que el impulso procesal no depende solamente del tribunal, lo impone la gestión de las partes."⁶

La investigación que se realiza no es propiamente sobre las notificaciones judiciales, es más bien sobre las notificaciones que realiza un ente administrativo; sin embargo, la

⁶ Pérez Cotzajay, Mario Auxiliador. **La necesidad de implementar las notificaciones electrónicas dentro de los distintos procesos civiles.** Pág. 16.



actuación del notificador dentro del procedimiento administrativo es la misma, hacer saber a la persona interesada de una resolución del ente administrativo, de conformidad con lo que la ley establece.

1.2. Clases de notificaciones

De conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil existen cuatro formas de realizar las notificaciones: “Las notificaciones se harán, según el caso: 1o. Personalmente; 2o. Por los estrados del Tribunal; 3o. Por el libro de copias; y 4o. Por el Boletín Judicial.”

En Guatemala solamente se aceptan estas cuatro clases de notificaciones en el proceso civil; no obstante, en procesos específicos, establecidos en la ley se acepta también la notificación a través de publicaciones en los diarios de mayor circulación y en el Diario de Centroamérica.

Así también, debido a la alta carga de trabajo que actualmente tienen los notificadores, la Corte Suprema de Justicia ha implementado las notificaciones electrónicas, las cuales mediante Acuerdo 15-2015, pueden ser realizadas en las siguientes competencias de los juzgados:

- Civil
- Mercantil
- Familia



- Contencioso administrativo
- Niñez y adolescencia
- Cuentas
- Económico coactivo

Si bien dentro de la legislación nacional se establecen expresamente este tipo de notificaciones, la doctrina también explica que existen otros tipos, como por ejemplo las realizadas por medios audiovisuales.

Es de suma importancia aclarar que en algunos trámites notariales, judiciales o administrativos se establece que la forma de notificar a los interesados será por medio de edictos, los cuales son publicaciones que se realizan en el diario oficial y en cualquier otro de mayor circulación.

El edicto lo define el tratadista Manuel Ossorio de la siguiente forma: “La que se efectúa mediante la publicación, en un órgano de publicidad escrita, de la resolución de un juez o un tribunal. Esta clase de notificaciones se utiliza cuando no es conocida la persona o se ignora su domicilio.”⁷

A la definición anterior solamente se agrega a los funcionarios que emiten resoluciones, al notario, ya que la ley le ordena, en algunos trámites de jurisdicción voluntaria notificar a los interesados.

⁷ Op. Cit. Pág. 627.

En la doctrina también se establecen otras clases de notificaciones tal el caso de las notificaciones por nota: “La que se práctica en la secretaría del tribunal, a donde los interesados deben comparecer los días señalados por el juez y que produce los mismos efectos de la notificación real, aun en el caso de que los litigantes no se hayan impuesto de la providencia o resolución judicial.”⁸

Es importante aclarar que esta última forma de notificación no es usada en Guatemala; no obstante, dentro de la legislación nacional se faculta a los interesados a darse por notificados, cuando por cualquier medio tienen conocimiento de la existencia de un proceso del que son parte y se manifiestan de cualquier forma en juicio.

1.2.1. Notificaciones personales

El tratadista Manuel Ossorio, denomina a la notificación personal, notificación por cédula, y la define de la siguiente forma: “La que debe practicarse en el domicilio de la parte interesada, por medio de un empleado del tribunal. Si no se encontrare ahí la persona a notificar, la cédula se entregará a cualquier otra de la casa, y, en último término, se fija en la puerta del domicilio.”⁹

El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil regula con respecto a las notificaciones personales lo siguiente: “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.



Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.”

Como se puede observar casi todas las notificaciones se deben hacer de forma personal en el ámbito judicial, es por ello que en la primera resolución que se emite se le hace saber a la contraparte que debe señalar dirección para ser notificado dentro de la jurisdicción del juzgado o tribunal que conoce, ello de conformidad con el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil establece las formas en las cuales se debe realizar una notificación personal: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un Notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la



copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el Notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los Notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como Notarios notificadores en el proceso de que se trate.”

Dentro de la doctrina, como ya se vio, se le denomina notificación por cédula debido a que se debe entregar una cédula en la que se hace constar la notificación que se está realizando; el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 72: “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso.”

La notificación personal permite tener la certeza, de que ciertas resoluciones que la ley considera de mayor importancia, sean efectivamente conocidas por el litigante a quien se le notifica, con el objeto de no perjudicarle en sus derechos. Para ello el notificador se constituye en el lugar que se ha señalado para notificarle y le entrega a la persona o a alguien que se encuentre en la dirección la cédula de notificación, con los requisitos legales que ya fueron descritos.

La importancia de la notificación personal es que hasta que no se haya realizado no corren los efectos del proceso para la persona.

1.2.2. Notificaciones por los estrados, por libros y por el Boletín Judicial

Las notificaciones por los estrados, por libros y por Boletín Judicial, se encuentran reguladas en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código. La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín.”

Actualmente los órganos jurisdiccionales solamente utilizan el sistema de notificación por medio de los estrados del tribunal, ya no tienen habilitado el libro y el Boletín Judicial no realiza notificaciones. El sistema de notificación a través de los estrados del tribunal funciona colocando en una pizarra a la vista del público las notificaciones, las cuales pueden ser retiradas de la pizarra por el interesado.

1.2.3. Notificaciones electrónicas

Las notificaciones electrónicas se pueden explicar de la siguiente forma: “Las notificaciones electrónicas son un sistema que permite a las partes procesales ser



notificadas de manera electrónica mediante el casillero virtual que es asignado por el Organismo Judicial; mismo que envía un mensaje al correo electrónico designado por la persona interesada para recibir el aviso que en el casillero electrónico se encuentra una notificación. El casillero electrónico se podrá consultar durante las 24 horas del día, los 365 días del año; se podrá revisar el estatus de las notificaciones efectuadas. Los plazos a los que se encuentren sujetos las notificaciones corren a partir del momento de la recepción de la notificación en el casillero.

Para inscribirse los interesados deben llevar a cabo los siguientes pasos:

1. El interesado debe llenar un formulario de adhesión voluntaria, que lo puede obtener en <http://www.oj.gob.gt/casilleroelectronico> o en los Centros de Servicios Auxiliares de todo el país.
2. Presentar el formulario de adhesión voluntaria en los Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial. Este proceso se realiza una sola vez.
3. El formulario es registrado, y se le asigna al interesado:
 - a. Identificación de usuario
 - b. Contraseña de casillero electrónico para acceso a consultas.

Forma en la que se realizan las notificaciones electrónicas:

1. Se procede a insertar la firma electrónica en la resolución del caso por parte del notificador, automáticamente se envía la notificación al casillero electrónico.
2. El sistema remitirá automáticamente un aviso de notificación al correo electrónico proporcionado en el formulario de adhesión voluntaria.
3. Los plazos a los que se encuentren sujetos las notificaciones corren a partir del momento de la recepción de la notificación en el casillero.
4. La notificación electrónica únicamente contendrá la cédula de notificación y su respectiva resolución. Los documentos de mérito deberán ser recogidos en el Juzgado por las partes debidamente notificadas, contando con 3 días a partir del aviso de notificación para poder recogerlos.”¹⁰

1.3. Efectos de las notificaciones

El principal efecto de la notificación se encuentra contemplado en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que una vez realizada la notificación, la parte notificada queda obligada dentro del proceso, y sin la notificación no es posible

¹⁰ Berger, Pemuller y Asociados, asesores legales. **Notificaciones electrónicas.** <http://www.bpalaw.net/es/blogs/notificaciones-electr%C3%B3nicas>. (Publicado 28 de septiembre de 2015) (Consultado 2 de diciembre de 2016)

afectarle en sus derechos, estos son los efectos generales de la notificación; sin embargo, en los procesos civiles, surte los efectos establecidos por la ley por ejemplo: “Notificado el demandado, surte sus efectos el emplazamiento y es que, el órgano jurisdiccional a través, de la correspondiente resolución emplaza al demandado, pero el emplazamiento se hace efectivo mediante el acto de notificación practicado con arreglo a la ley.”¹¹

No son los mismos efectos para todos los procesos y procedimientos; sin embargo, lo que sí es común para todos, es el hecho de que a partir de la notificación, la parte notificada puede hacer valer sus derechos y se le puede afectar en los mismos.

1.4. Regulación de las notificaciones en el derecho civil

Las notificaciones en el derecho civil y procesal civil se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Primero, que trata de las disposiciones generales; Título IV, que trata sobre los actos procesales; Capítulo III Notificaciones; del Artículo 66 al 80, lo cual es aplicable también a los procesos mercantiles y de jurisdicción voluntaria.

1.5. Regulación de las notificaciones en el derecho administrativo

En Guatemala existe una gran cantidad de normas jurídicas de orden administrativo, es por ello que las mismas aplican supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Civil

¹¹ Pérez Cotzajay. *Op. Cit.* Pág. 15.



al campo administrativo, a menos que dentro de la misma norma administrativa se establezca una forma determinada de notificar, tal es el caso del trámite del procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario, en donde se establece que la notificación debe hacerse a través del síndico municipal, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley de Transformación Agraria.

1.6. Notificaciones que realiza el Fondo de Tierras

En cuanto a las notificaciones que realiza el Fondo de Tierras, las mismas se realizan de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como lo establece el Decreto 27-80 de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Transformación Agraria, las cuales aún se encuentran vigentes, en el Artículo 31 establece: "En cuanto no se opongan a lo preceptuado en esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil Y del Código Civil."

No obstante, tal y como se mencionó en el inciso anterior existen casos especiales, como en el procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario en el que la misma ley establece una forma especial de notificación, la cual es a través del síndico municipal.

Esta situación como explicaremos durante el transcurso de la presente investigación, genera muchos conflictos, pues el síndico municipal se apersonará una sola vez en el bien constituido como patrimonio familiar agrario para efectuar la notificación.

CAPÍTULO II

2. Derecho administrativo

Para abordar el estudio de esta investigación y en aplicación del método deductivo se continuará analizando el derecho administrativo, el cual puede decirse que deriva de la existencia de la administración pública, organizado como tal y el hecho de que desarrolle una actividad que está encaminada al logro y satisfacción de fines de interés general, unido a la circunstancia de que tal administración pública, dentro de la concepción nacional, se configura y desarrolla como componente de un Estado que se manifiesta como un Estado de derecho.

Lo anterior, ha dado lugar a la aparición y consolidación de un conjunto de principios y de normas jurídicas que, estando referidas a la administración, constituyen un derecho específico y diferenciado de las demás ramas y disciplinas jurídicas, que es, precisamente, el derecho administrativo.

2.1. Definición

De acuerdo con el licenciado Hugo Calderón existen diferentes definiciones de derecho administrativo tantas como autores existen, por ello se anotan algunas de ellas: Para el maestro Acosta Romero citado por el licenciado Hugo Calderón: "Entendemos por ciencia del Derecho Administrativo el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración



pública de los Estados en interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.”¹²

Para Julio Prat citado por el licenciado Hugo Calderón, el derecho administrativo es: “La rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas.”¹³

Dentro de la definición anteriormente anotada, se le da la categoría de autónomo al derecho administrativo, con lo cual estamos totalmente de acuerdo en virtud de que esta rama del derecho no depende de ninguna otra para poder desarrollarse por sí sola.

Por su parte Manuel del Río González también citado por el licenciado Hugo Calderón, indica que derecho administrativo: “se ocupa de estudiar la administración pública, y concretamente al poder ejecutivo, en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del Estado en materia administrativa.”¹⁴

Haciendo un análisis de las definiciones anotadas se establece que el derecho administrativo es el conjunto de principios, garantías, doctrinas y normas jurídicas de carácter público que regulan las relaciones entre los administrados y los órganos administrativos.

¹² Derecho administrativo I. Pág. 35.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

2.2. Administración

El tratadista Manuel Ossorio citando a Bielsa define la administración como: “Ordenamiento económico de los medios de que dispone y uso conveniente de ellos para proveer a las propias necesidades.”¹⁵

Dentro de la presente investigación el concepto de administración que interesa es el de administración pública y este se define como: “En sentido lato, administración pública es la actividad encaminada a acrecentar el poder del Estado y expandir sus fuerzas interiores al máximo; es decir, lo hace formidable. Constituye una capacidad que produce poder. En sentido estricto, administración pública es la actividad que desarrolla la vida asociada a través del orden, la seguridad y la subsistencia; es decir, auspicia la subsistencia civilizada. Consiste en una capacidad que produce civilidad.”¹⁶

Para el tratadista Ossorio se define la administración pública de la siguiente forma: “La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. La entidad administrativa. Constituye función típica del poder ejecutivo, nacional o provincial, y de los municipios. Sus actividades son las que regula el derecho administrativo.”¹⁷

La administración pública es la actividad que desarrollan los órganos de la administración pública con el objeto de lograr el bien común de los administrados.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 46.

¹⁶ Guerrero Orozco, Omar. **Principios de la administración pública.** Pág. 27.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 47.



La administración pública para su desempeño eficiente desarrolla diversos pasos que se componen de cinco fases: planificación, coordinación, organización, dirección y control, a continuación se explican cada una de ellas.

La planificación, para el tratadista Guillermo Cabanellas es: “En lo metodológico, trazo de normas y pautas para simplificación y eficacia desde lo teórico a lo práctico. En el plano gubernamental, establecimiento de una estructura coherente al servicio del progreso nacional o del bienestar público mediante la ejecución de obras, la intensificación productora, la creación o activación de instituciones en plazos de duración intermedia y que suelen extenderse entre un bienio y un quinquenio.”¹⁸

Para el licenciado Jorge Mario Castillo: “Es un proceso para determinar objetivos y definir la mejor forma de alcanzarlos. La mejor forma de alcanzarlos se refiere a los medios, es decir, como se debe hacer pero también se refiere a los fines, es decir, que lo que tiene que hacerse para alcanzar los objetivos.”¹⁹

A decir del licenciado Calderón este paso implica la investigación de los resultados que se pretenden obtener, es una visión del futuro en donde se utilizan toda clase de métodos y técnicas.

La planificación en el ámbito administrativo implica la visión a futuro de las acciones que se pretenden ejecutar para obtener los objetivos que se persiguen y para ello es necesario

¹⁸ **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 297.

¹⁹ **Derecho administrativo.** Pág. 25.

ordenar de forma lógica los pasos a seguir, es en esta fase en la cual se realiza este proceso.

Otra de las fases es la coordinación la cual se define como: “La coordinación es la armonización de toda la organización y sus componentes, en los que se puede involucrar tanto a los órganos centralizados como a órganos descentralizados de la administración pública e incluso a otros organismos del Estado.”²⁰

La coordinación es la armonización de los procedimientos y los resultados que se pretenden obtener. En esta fase de la administración pública se logra una concordancia entre los objetivos que se persiguen y los recursos que disponemos para el logro adecuado de los resultados.

La organización, de acuerdo con el licenciado Hugo Calderón, que cita a Reyes es: “La definición de la organización, claramente la dan los autores Terry y Sheldon. Terry define la organización diciendo: es el arreglo de las funciones que se estiman necesarias para lograr un objetivo, y una indicación de la autoridad y la responsabilidad asignada a las personas que tienen a su cargo la ejecución de las funciones respectivas.”²¹

Basados en lo anterior, podemos decir que: es el acomodo que se le da a las tareas que cada una de las personas debe realizar, indicando los compromisos y atribuciones que cada uno debe desempeñar.

²⁰ Calderón. **Op. Cit.** Pág. 8.

²¹ **Ibid**, pág. 9.

“Sheldon la considera como: el proceso de combinar el trabajo que los individuos o grupos deban efectuar, con los elementos necesarios para su ejecución de tal manera que las labores que así se ejecuten, sean los mejores medios para la aplicación eficiente, sistemática, positiva y coordinada de los esfuerzos disponibles. La organización es la estructuración técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo social, con el fin de lograr su máxima eficacia dentro de los planes y objetivos señalados.”²²

La organización implica la disposición, arreglo y orden de los recursos dentro del conjunto social, siempre con el fin de lograr el bien común a través de todas las actividades que se realicen.

El licenciado Hugo Calderón nos brinda una definición de dirección citando a Reyes Ponce: “La palabra dirección, viene del verbo dirigere, éste se forma a su vez del prefijo di, intensivo, y regere: regir, gobernar. Este último se deriva del sánscrito raj, que indica preeminencia. Es curioso observar la similitud que tiene esta etimología con la de la palabra administración; una posición preeminente, lo cual no es extraño, ya que la dirección es el corazón o esencia de la administración.”²³

Según lo anterior, la dirección es ejercer la acción de gobernar dentro del órgano administrativo, por lo cual es la función más importante que podemos evidenciar dentro del mismo.

²² **ibid.**

²³ **ibid**, pág.10.

También el licenciado Hugo Calderón citando a Reyes Ponce dice de la dirección, “es aquel elemento de la administración en que se logra la realización efectiva de todo lo planeado, por medio de la autoridad del administrador, ejercida a base de decisiones, ya sea tomadas directamente o delegando dicha autoridad, y se vigila simultáneamente que se cumpla de forma adecuada todas las órdenes emitidas. En síntesis, significa conducir las actividades de los subordinados, delegadas por el administrador.”²⁴

Corresponde dentro de esta función de la administración pública encaminar el rumbo de las actividades del Estado con el fin de lograr todas las actividades ya planificadas y que deben ser desarrolladas por el órgano administrador.

El control es: “Es un proceso de monitoreo de las actividades para asegurar el cumplimiento como fue planeado y corregir errores o desviaciones. El control es el único que puede garantizar que las cosas se hacen como se planificaron o como se ordenaron. Sin objetivos no puede funcionar ningún control, ni debe intentarse.”²⁵

Es importante mencionar, que con el fin de alcanzar los objetivos que se persiguen dentro de las distintas áreas que abarca la administración pública, para el desarrollo de la actividad administrativa existen varias clases de control, los cuales se pueden clasificar de la forma siguiente: a. control interno; b. control directo; c. control judicial; d. control constitucional; e. control parlamentario; f. control al respeto de los derechos humanos; y g. control del gasto público.

²⁴ **Ibid.**

²⁵ Castillo. **Op. Cit.** Pág. 73.



2.3. Principios

Existen dos principios fundamentales en la función administrativa. Estos son: el principio de legalidad y el de juridicidad. A continuación se analizan cada uno de ellos.

2.3.1. Principio de legalidad

Este principio, debe entenderse desde el punto de vista de la ley. Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar.

Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver.

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación... Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación".



Con este artículo constitucional es posible entender que solo la ley ordinaria emitida por el Congreso de la República de Guatemala tiene plena vigencia para lo relacionado con los impuestos ordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, significa esto, que sólo por una norma establecida se pueden cobrar impuestos y arbitrios. De no existir una norma legal que autorice a la autoridad administrativa, ésta no puede recaudar impuestos.

Así mismo, el Artículo 85 del Decreto 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, establece: "Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento y desarrollo del municipio y para poder realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, debe ajustarse a las necesidades de la Municipalidad y a las posibilidades del vecino, teniendo siempre en cuenta el principio de legalidad, que descansa fundamentalmente, sobre la equidad y la justicia tributaria."

Como se puede observar en los artículos citados anteriormente, en el principio de legalidad, lo importante es la norma jurídica y es lo único que puede autorizar al funcionario para poder actuar, de lo contrario su actuación será ilegal.

2.3.2. Principio de juridicidad

Juridicidad, dice el tratadista Ossorio es: "Tendencia o criterio favorable al predominio de las resoluciones de estricto derecho en los asuntos políticos o sociales. Algunos autores prefieren la palabra juricidad, pero ha de estimarse barbarismo por aceptar la primera la Academia y rechazar, con su silencio, la otra. El vocablo presenta importancia jurídica



por cuanto preconiza el imperio del Derecho sobre el uso de la fuerza. Los gobiernos de facto estiman la fuerza por encima de la juridicidad.”²⁶

Indistintamente se utiliza por algunos autores, las palabras juridicidad y juricidad, y les dan a las dos palabras el mismo significado, es decir que se toman como sinónimos; sin embargo, lo correcto es utilizar la palabra, juridicidad. La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene plasmada en el Artículo 221 la palabra juridicidad.

El tratadista Cabanellas también expresa en el mismo sentido de considerar a la juridicidad como: “Tendencia a la aplicación del derecho estricto en materias políticas y sociales.”²⁷

Suele confundirse el principio de legalidad con el principio de juridicidad, manejando los conceptos como sinónimos, lo que es incorrecto, pues no deben aplicarse como iguales aunque ambos conceptos son similares, es posible decir que, la juridicidad es el género y la legalidad es la especie.

La aplicación del principio de juridicidad implica someter los actos, decisiones o resoluciones de la administración pública al derecho. Se distingue que si la acción administrativa debe someterse al derecho, significa que el derecho es una ciencia y toda ciencia descansa en principios y tiene instituciones doctrinarias y por supuesto el derecho es la norma jurídica.

²⁶ Op. Cit. Pág. 408.

²⁷ Op. Cit. Pág. 468.



De lo anterior, es posible inferir que si la actuación administrativa debe ser sometida al principio de juridicidad, implica la aplicación del derecho y esto trae como consecuencia la aplicación en primer lugar de la norma jurídica. En caso de no haber una norma, necesariamente hay que aplicar los principios generales del derecho administrativo y en última instancia se pueden aplicar las instituciones doctrinarias del derecho administrativo.

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversia derivadas de contratos y concesiones administrativas..."

En este caso ni la Constitución Política de la República de Guatemala, ni la ley indican que la administración pública y sus entidades deben actuar con base en el principio de juridicidad, pero desde el momento que la Constitución indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad, significa que la autoridad administrativa debe someter su actuación a la juridicidad y en consecuencia debe aplicar este principio a sus actuaciones, decisiones, actos administrativos o resoluciones.

La diferencia entre el principio de legalidad y el principio de juridicidad estriba en su aplicación: el principio de legalidad debe someter su actuación a una norma y si no hay norma no puede actuar, el administrador tiene que actuar apegado a la ley, mientras que

el principio de juridicidad tiene un campo más amplio para poder actuar, pues fundamentalmente tiene que buscar la norma, la ley, pero a falta de la misma puede aplicar y buscar en los principios generales, y en todo caso puede aplicar las instituciones doctrinarias del derecho administrativo.

2.4. Fuentes

No hay acuerdo unánime en cuanto al número de fuentes jurídico administrativas, y así se encuentran autores que limitan el papel de fuente únicamente a la ley, la costumbre y la doctrina, otros, por el contrario, hacen una enumeración más amplia, porque estiman que existen procesos de formación de la ley que no están comprendidos en el triple enunciado, y que sin embargo, son refutados por la generalidad, de la doctrina jurídica como verdaderas fuentes del derecho administrativo, entre las cuales se señala: el reglamento, los tratados y convenios internacionales, los principios generales del derecho, la práctica administrativa.

Fuentes, son las formas jurídicas del derecho administrativo en una comunidad jurídica, o sea, en el Estado. Las fuentes del derecho administrativo en cada Estado se basan en su propia legislación. Modernamente, la tendencia es eliminar las formas como tema jurídico, sustituyéndolo por el estudio de los principios jurídicos.

El tratadista Adolfo Merkl denominó formas a las fuentes del derecho administrativo. “La base de las formas, es la legislación de cada Estado. Existe tendencia a eliminar las formas como tema jurídico, sustituyendo el tema por los principios jurídicos. La



clasificación depende de la legislación y la jerarquía de cada Estado. En Guatemala, las formas o fuentes actualmente se clasifican observando el orden jerárquico siguiente: Constitución Política y leyes constitucionales. Leyes ordinarias administrativas, Acuerdos y Reglamentos, doctrina y principios jurídicos, costumbre de los pueblos mayas.”²⁸

Las fuentes también se definen como aquellas circunstancias, actos, hechos de donde surge el derecho administrativo.

La principal fuente del derecho administrativo en Guatemala es la Constitución Política de la República, es la ley suprema que regula la estructura y organización del Estado, sus organismos y diferentes instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

Desde este punto de vista se puede decir que existen dos clases de fuentes: Las formales y las materiales.

2.4.1. Fuentes formales del derecho administrativo en Guatemala

Las fuentes formales son las que se refieren a la forma o manera en que las normas se expresan en una sociedad determinada. Este concepto es técnico jurídico y alude al origen de la norma en una autoridad reconocida por el derecho positivo que, mediante un procedimiento preestablecido, confiere a la norma una forma concreta.

²⁸ Teoría general del derecho administrativo. Pág. 24.



Así, cabe concluir que fuentes formales del derecho administrativo son: la Constitución, la ley, los tratados internacionales, los decretos-leyes, los reglamentos, la costumbre, la jurisprudencia, la analogía, los principios generales del derecho y la doctrina.

a) Constitución Política de la República de Guatemala

La fuente formal y directa del derecho administrativo es la Constitución. Como ley escrita suprema del Estado es la fuente primaria no sólo del derecho administrativo sino de todas las ramas del derecho, ya que el ordenamiento jurídico debe adaptarse a los principios legales vigentes.

Se da el nombre de Constitución Política de la República a las normas relativas a la organización fundamental del Estado, pero cabe aclarar que el nombre de Constitución no es aplicado solamente a la estructura de la organización política, sino también, al documento que contiene reglas relativas a dicha organización (Constitución en sentido formal).

Es importante tener en cuenta que el punto de partida de todo sistema administrativo es la Constitución Política de la República de Guatemala, y que cada día es mayor el número de principios jurídicos, de organización y comportamiento, contenidos en la misma, que se relacionan con las actividades administrativas del Estado, al crearse nuevos órganos y regularse otros aspectos importantes de la función administrativa. La mayor parte de los preceptos constitucionales, incluyendo las garantías individuales, mantienen una evidente referencia a la administración pública y a sus funciones.



La Constitución es la fuente por excelencia del derecho en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los problemas políticos cotidianos.

Por otro lado, en los últimos tiempos las constituciones modernas han puesto de manifiesto un proceso de constitucionalización del derecho administrativo, por cuanto han venido incorporando a sus textos cada vez un mayor número de normas vinculadas a él.

Este fenómeno tiene un efecto doble; da lugar, por una parte, a que la elaboración y desarrollo de las instituciones administrativas se verifique partiendo de bases sólidamente asentadas y que gozan de estabilidad y permanencia; pero, por otro lado, se considera que las cristaliza y puede llegar a impedir la actualización constante que tanto se requiere en esta materia.

En Guatemala, éste es un fenómeno palpable puesto que en la Constitución vigente se encuentran bastantes normas de carácter administrativo.

b) Las normas ordinarias

Para el derecho administrativo, la ley es la fuente más importante desde el punto de vista de la competencia administrativa, pues solo la ley puede otorgarla a los órganos administrativos.



La ley tiene determinadas características que son: la obligatoriedad, la coercitividad, la permanencia, generalidad y la novedad.

c) Los reglamentos administrativos

Puede decirse que en el Estado moderno es la fuente cuantitativamente más importante del derecho administrativo, ya que son un conjunto de normas jurídicas destinadas a la ejecución de las leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución.

Los reglamentos son semejantes a las leyes en su aspecto material, por la naturaleza del acto jurídico, por el cual se exteriorizan, pero tienen como diferencia la característica que carecen de vida propia y están condicionados a la vigencia de la ley; de tal suerte, que cuando se deroga o se abroga una ley, cesa automáticamente la vigencia de los reglamentos que a ella se refieren.

d) Principios generales del derecho administrativo

Los principios constituyen una fuente formal del derecho administrativo, al aplicar el principio de juridicidad, se están aplicando los principios generales del derecho, los cuales equivalen a normas que aunque no se encuentren expresamente en la ley o en una norma jurídica. Estos se aplican cuando no exista una norma a aplicar en caso concreto. Las normas jurídicas, la aplicación supletoria y el valor propio que éstos tengan, constituyen una fuente importante de derecho administrativo.



2.4.2. Fuentes materiales del derecho administrativo en Guatemala

Se refiere aquellos principios que en alguna forma inspira al derecho, la exigencia de la moral, o el derecho natural, las concepciones políticas, económicas y sociales.

Son las llamadas fuentes reales. Constituyen el conjunto de datos meta-jurídicos que le dan contenido a las normas jurídicas. Son éstos los hechos reales de donde emana la necesidad de regular ciertas materias considerando la propia circunstancia que rodea al hombre en su comportamiento con los demás.

Las fuentes materiales están conformadas por una serie de datos de diferentes tipos que concurren en la producción de normas y que no pueden dejar de ser tomadas en cuenta a la hora de regular la conducta humana en sociedad y que, por lo tanto, provocan su apareamiento.

Ley en sentido material: toda declaración de voluntad, obligatoria y abstracta, realizada por un organismo a quien la Constitución Política de la República de Guatemala ha delegado esa facultad, el Congreso de la República a través de los decretos que nacen a la vida jurídica después de haberse agotado el proceso de formación de la ley, surge como producto de las necesidades sociales.

2.5. Derecho procesal administrativo

El derecho procesal administrativo es la parte adjetiva del derecho administrativo.

Esta rama del derecho se define como: “Es, en la definición de Villar y Romero, citado por Bercaitz, el que se forma para producir un acto de individualización de una norma administrativa, a objeto de reintegrarla en su plenitud si ha sido perturbada, o de declararla aplicable reconociendo, modificando, extinguiendo o removiendo una determinada situación de hecho o de derecho. En un sentido más amplio, Fraga lo define como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo que es lo que constituye el procedimiento administrativo.”²⁹

El derecho procesal administrativo es la rama del derecho administrativo que estudia todos los principios, garantías, doctrinas y normas jurídicas que regulan las normas administrativas y judiciales que resuelven los conflictos de naturaleza administrativa.

2.6. Procedimiento administrativo

A continuación se anotan algunas de las definiciones de procedimiento administrativo: “Para el autor Miguel Acosta Romero, el procedimiento administrativo significa: La serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa. Raúl Rodríguez Lobato, mencionado por el autor Manuel del Río González, indica que: Procedimiento Administrativo es la parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de las decisiones administrativas. El licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, expone que el procedimiento administrativo debe ser conceptualizado como: La serie de fases o etapas

²⁹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 310.



que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa. Según el autor Jorge Mario Castillo González, el procedimiento administrativo: Es el trámite administrativo que se hace ante autoridades administrativas no judiciales. Es aquel que resuelve determinada controversia, aplicando los principios y reglas del procedimiento administrativo: Consiste en resolver problemas planteados por medio de peticiones e impugnaciones.”³⁰

El procedimiento administrativo es la serie de pasos que se realizan en la administración pública para solucionar los conflictos que surgen entre el órgano administrativo y los administrados.

³⁰ Jáuregui Reyna, Chistian Paúl. **Análisis jurídico sobre la desnaturalización del derecho de manifestación por grupos de inconformes.** Pág. 15.





CAPÍTULO III

3. Fondo de Tierras

Puede explicarse dicha institución de la siguiente forma: “El Fondo de Tierras de acuerdo al Decreto Ley 24-99 del Congreso de la República de Guatemala es una institución descentralizada del Estado, participativa y de servicio, que cimienta su misión y visión en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

Se desarrolla con base a la Agenda Estratégica 2012-2025 que se fundamenta en cuatro ejes:

1. Acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible.
2. Regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado.
3. Desarrollo de Comunidades Agrarias Sostenible y
4. Fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales; apoyados por ejes transversales que fortalecen sus acciones.

Se organiza internamente con base al Acuerdo Gubernativo Número 435-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013.³¹

³¹ Fondo de Tierras. **Información institucional.** <http://www.fon tierras.gob.gt/> (Consultado 29 de noviembre de 2016)



A la fecha, el Fondo de Tierras es la institución gubernamental encargada del desarrollo de políticas agrarias, es por ello, que dentro de la presente investigación es de suma importancia su estudio, en virtud de que es dentro de la misma, en donde se adjudican a los campesinos que cumplan con los requisitos establecidos, los bienes que se establecen como patrimonio familiar y dado el caso, es donde se desarrolla el procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario siendo también, la institución encargada de dar la resolución final.

El Fondo de Tierras es la institución que actualmente se encarga de ejecutar la política agraria del Estado la cual, como manifiesta el licenciado Carlos Urizar Sis surge: "Mediante convenio celebrado entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria) firmado en México Distrito Federal el 6 de mayo de 1996, el cual contiene las medidas necesarias para superar la pobreza, facilitar a los campesinos la tierra con seguridad jurídica que permita elevar el potencial agrícola comercial e industrial. Mediante dicho acuerdo se dispone crear el Fondo de Tierras; y, a través del Decreto 24-99 se formaliza la institucionalidad del Fondo de Tierras, generándose una institución a la que se pudiera acudir y optar por el acceso a la tierra vía el mercado y la regularización de tierras bajo el programa de transformación agraria que se entregaron a los particulares en el periodo de 1962 a 1999, en donde en muchas de las ocasiones se les hacía entrega de títulos provisionales, que se quedaban a mitad de camino en su tramitación y no cumplían con la debida inscripción registral."³²

³² **La regulación de tierras del Estado como respuesta a la reducción de la conflictividad agraria.**
Pág. 14.

El Fondo de Tierras como ya se ha dicho, surge a consecuencia de que el Instituto Nacional de Transformación Agraria no cumplía con los compromisos que había adquirido el Estado de Guatemala a través de la suscripción de los Acuerdos de Paz.

La función del Fondo de Tierras se encuentra integrada por la misión y visión de la institución, es por ello que se debe analizar cada una de ellas.

En cuanto a la misión del Fondo de Tierras el licenciado Urizar Sis expresa que: “En el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz, con eficiencia, transparencia, espíritu de servicio, enfoque intercultural y de género, regularizar la situación jurídica de los poseedores de tierra del Estado y readjudicar aquéllas que fueron entregadas irregularmente, así como la adjudicación de tierras del Estado. En ese sentido es válido destacar que dentro de las tierras adjudicadas irregularmente, nunca se ha escuchado la recuperación de tierras que fueran entregada a militares en los gobiernos ejercidos en la época de la represión, y que una buena parte de las Verapaces en su momento fueron conocidas como las tierras de los generales.”³³

Específicamente el Fondo de Tierras establece la siguiente misión: “Facilitar el acceso a la tierra y la regularización de las tierras del Estado a familias campesinas e indígenas en situación de pobreza, que contribuya al desarrollo rural integral y sostenible en comunidades agrarias.”³⁴

³³ *Ibid*, pág. 15.

³⁴ Fondo de Tierras. **Información institucional. Misión.** <http://www.fontierras.gob.gt/>. (Consultado 29 de noviembre de 2016)



Es de recordar que una de las causas que motivo el conflicto armado interno fue el problema agrario, es por ello que uno de los acuerdos a los cuales se llegó al momento de suscribir los Acuerdos de Paz fue el de crear una institución que velara porque se realizaran políticas de desarrollo rural agrario, es por ello que al crearse el Fondo de Tierras se le estableció esta misión.

Al igual que con la misión del Fondo de Tierras, el licenciado Urizar Sis hace referencia a la visión de la institución indicando que: “Familias Campesinas tienen certeza jurídica sobre la propiedad de sus tierras, la cual es garantizada por el Estado y reconocida por la sociedad como el fundamento de su desarrollo social, cultural y espiritual. Como visión dentro del modelo económico social de nuestra sociedad, esta es muy ambiciosa, en su contenido pero la misma se ha quedado limitada, ya que su esencia en si se encuentra dirigida únicamente a proporcionar la certeza jurídica de la tierra más no así los otros factores que conlleva la reducción de la conflictividad agraria imperante en el país desde ya hace varias décadas.”³⁵

De manera específica la visión del Fondo de Tierras es: “Lograr comunidades agrarias sostenibles que vivan con dignidad.”³⁶

La visión del Fondo de Tierras es lograr un avance en la forma de repartición de tierras y lograr un progreso económico social de las comunidades campesinas, ya que la falta de

³⁵ **Ibid**, pág. 15.

³⁶ Fondo de Tierras. **Información institucional. Visión.** <http://www.fontierras.gob.gt/>. (Consultado 29 de noviembre de 2016)



oportunidades hacia este sector también fue uno de los factores que motivó el conflicto armado interno.

Por último es necesario detallar las funciones específicas que la ley le asigna al Fondo de Tierras. Para el efecto, revisaremos lo que se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Ley del Fondo de Tierras:

- “a) Cumplir y hacer que se cumpla la política pública relacionada con el acceso a la tierra.

- b) Generar condiciones institucionales, técnicas, financieras y organizativas que faciliten dar respuesta, en forma integral, a la problemática de acceso de los campesinos a la tierra.

- c) Impulsar un mercado de tierras activo y transparente, mediante la articulación entre oferentes y demandantes, que permita y promueva el uso eficiente de los recursos naturales, eleve la productividad y mejore las condiciones de vida de los beneficiarios.

- d) Facilitar el acceso a la adquisición de tierra y servicios de asistencia técnica y jurídica a los beneficiarios calificados.

- e) Gestionar recursos financieros, que destinará a la constitución de fideicomisos y otros instrumentos financieros en instituciones del sistema bancario nacional, para que éstas realicen las operaciones de financiamiento y subsidios a los beneficiarios previamente calificados por el Fontierras.



- f) Calificar a los beneficiarios de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y los reglamentos que correspondan.

- g) Participar en los comités técnicos de los fideicomisos que establezca en bancos del sistema financiero nacional.

- h) A solicitud de los beneficiarios calificados, contratar servicios de asistencia técnica y jurídica para la realización de estudios de preinversión, valuación de tierras e investigaciones legales necesarias.

- i) Servir de intermediario entre donantes de tierra o recursos financieros destinados a facilitar el acceso a la tierra, así como de servicios de asistencia técnica y jurídica, con los beneficiarios específicos a los que dichos donantes tienen intención de beneficiar. Las donaciones serán irrevocables.

- j) Administrar las tierras de las que puede disponer por donación o asignación del Estado. Para el efecto, Fontierras solamente podrá custodiarlas hasta venderlas, a beneficiarios calificados.

- k) Promover las acciones necesarias para el cobro de los créditos, otorgados a los beneficiarios de Fontierras, a efecto de mantener una cartera sana y con mínimos niveles de morosidad.



- l) Promover la coordinación con los Fondos Sociales y con otras instituciones del Estado para cumplir con sus objetivos.

- m) Mantener actualizados los registros de beneficiarios del Fontierras y de los programas de adjudicación derivados de las disposiciones de los Decretos Números 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República y sus respectivas reformas.

- n) Administrar con apego a la ley y en forma autónoma, transparente y eficiente sus recursos humanos, materiales y financieros.

- ñ) Constituir, fondos de garantía para que entidades del sistema financiero nacional otorguen financiamiento a los beneficiarios de Fontierras.

- o) Facilitar a los beneficiarios calificados que así lo requieran, el acceso a financiamiento para arrendamiento de tierras con o sin opción a compra. Los criterios y procedimientos serán establecidos en el reglamento de la ley.

- p) Otras funciones inherentes para el cumplimiento de sus objetivos.”

3.1. Trámite para la pérdida del patrimonio familiar

Previo a analizar el trámite de la pérdida del patrimonio familiar agrario, es necesario estudiar y comprender que es un patrimonio familiar, un patrimonio familiar agrario y la diferencia entre ellos.



El patrimonio familiar: “se desarrolló con la idea de asegurar la vivienda o subsistencia de un grupo familiar, siendo la institución jurídica-social, por medio de la cual se destinan uno o más bienes a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia. (Art. 352 del Código Civil) Su objetivo principal es protegerla, mediante la constitución de por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores, ni enajenación ni gravamen alguno; cuya aspiración es intensificar la producción en un aspecto material y como fin ideal, reforzar la vida de la familia. Supone una cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza, adscrita al sostenimiento de una familia, cuya finalidad, lo declara inembargable e inalienable, sometiéndose a determinadas reglas de transmisión dentro del grupo a que pertenece.”³⁷

El patrimonio familiar es una institución netamente civil que fue creada por el legislador para la protección de la familia.

En cuanto al patrimonio familiar agrario: “también llamado patrimonio familiar agrícola, es una institución que en el orden jurídico comprende una Empresa Agrícola, por medio de la cual se adjudica un fondo rústico y otros bienes de protección a una sola persona como titular, con el fin de brindar protección al hogar de dicha persona y el sostenimiento de su familia. Dicha Empresa Agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado, debiendo el titular y su familia ejecutar la explotación directa y personal de la misma. El patrimonio familiar agrario, constituye la propiedad territorial de la familia

³⁷ Martínez Choc, Anna Waleska. **Foro 5. Patrimonio familiar y agrario.**

<https://masterpyc.wordpress.com/foro/foro-5-patrimonios-familiar-y-agrario/>. (Publicado 18 de agosto de 2015) (Consultado 7 de diciembre de 2016).



campesina, que se hace inalienable, con el fin de protegerla de toda causa de pérdida. Es la propiedad de un bien inmueble rústico de una familia campesina o que se dedica al cultivo de la tierra, surgiendo con el objeto de ser inalienable para proteger a la familia, en la producción que desarrolla, para de esta manera tener ingreso económico, para la subsistencia familiar, constituido por tiempo determinado, generando estabilidad familiar y crecimiento económico que brinde mejores condiciones de vida al grupo familiar. Al momento en que el Estado le otorga a una familia campesina un bien rústico, y éste la constituya en patrimonio familiar, significa que la familia debe explotar el bien no solo para consumo propio, sino que también para poder desarrollar una actividad económica a través de una empresa, denominada Empresa Agraria. (Artículo 67 Constitución Política de la República de Guatemala y 73 de la Ley de Transformación Agraria. Decreto 1551).”³⁸

El patrimonio familiar tiene como finalidad la protección de la familia dotándola de un bien para vivir dignamente, pero el patrimonio familiar agrario pretende la protección de la familia dotándola de un bien para explotarlo y vivir, otorgándole así autonomía e independencia.

Para constituir el patrimonio familiar agrario se debe realizar el siguiente trámite:

El patrimonio familiar agrario, se constituye por disposición de la ley, conforme el segundo párrafo del Artículo 361 del Código Civil y Artículo 73 de la Ley de Transformación Agraria.

³⁸ Ibid.

Siendo el Estado, quien le da carácter de patrimonio familiar, siendo suficiente tal calificación para su constitución y registro. Debe tener los requisitos siguientes:

- En fondo rústico y los bienes de producción del titular, tengan como finalidad brindar una protección al hogar de dicha persona y un medio de sostenimiento a su familia.
- La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado.
- En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia, ejecutarán la explotación directa y personal de la misma.
- El patrimonio familiar se constituirá por documento público y se inscribirá en el Registro General de la Propiedad, los bienes que se aporten deberán estar libres de carga o gravamen. Ello de conformidad con los Artículos 73 al 82, 97, 98 y 104 Ley de Transformación Agraria.

De conformidad con el Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria las siguientes son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario:

- “a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año;



- b) Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación;
- c) Conducirse con notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;
- d) Infringir las normas de cultivos o aprovechamiento desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas;
- e) Contravenir los preceptos de la Ley de Transformación Agraria;
- f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación que la misma se efectuó con base en documentos, informes falsos o adulterados;
- g) Faltar al pago de más de una amortización;"

La primera de las causas es la que interesa a la presente investigación ya que, este motivo algunas veces puede dar lugar a malas interpretaciones, y que si se destina el bien para cultivo habrá épocas en las que el adjudicatario no se encontrará en el lugar y por el tiempo que se destina para el descanso de la tierra podría pensarse que el lugar se encuentra abandonado.

Las demás causas que se mencionan son fáciles de probar o por lo menos al momento de ser notificados, por encontrarse en el lugar podrán enterarse de que existe un procedimiento administrativo de pérdida del patrimonio familiar agrario.



3.2. Inicio del trámite

Ya anteriormente se estudiaron las causas que pueden dar motivo a la pérdida del patrimonio familiar agrario; no obstante, dentro del Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria no se establece la forma en la que se da inicio al trámite de este procedimiento administrativo.

Es por ello que dentro de la práctica en el Fondo de Tierras este procedimiento se inicia ya sea por denuncia de algún interesado en el bien que tenga conocimiento de la existencia de una de las causas que establece el Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria o bien por haberse realizado una inspección por parte del Fondo de Tierras y se crea la duda de la existencia de las causas descritas.

3.3. Formación del expediente

El expediente dentro del Fondo de Tierras se encuentra ya formado con todos los documentos que fueron utilizados para la adjudicación y la constitución del patrimonio familiar agrario los cuales son:

- a) Fotocopia del documento de identificación de quien lo solicita y de su núcleo familiar
- b) Planos del bien inmueble que se adjudica
- c) Solicitud por escrito de la adjudicación



- d) Fotocopia del título que acredita la adjudicación
- e) Fotocopia del título donde consta la constitución del patrimonio familiar agrario (casi siempre es el mismo donde consta la adjudicación realizada)
- f) Carencia de bienes

Los documentos mencionados forman parte de un expediente, no obstante, el expediente contiene otros documentos, como resoluciones, declaraciones juradas, actas de todo tipo, entre otros.

Dentro del expediente de la adjudicación que ya se encuentra dentro de los archivos del Fondo de Tierras, se realiza la formación de investigación acerca de la denuncia sobre algunas de las causas que dan lugar a la pérdida del patrimonio familiar agrario.

3.4. Notificación a los adjudicatarios

Como ya fue analizado en capítulos anteriores, la notificación es la forma a través de la cual se da a conocer una resolución a los litigantes, en el caso de la notificación que realiza el Fondo de Tierras en el procedimiento administrativo de cancelación del patrimonio familiar agrario, la misma no se realiza a un interesado sino a un adjudicatario del que se tiene duda que haya incurrido en alguna de las causas de pérdida del patrimonio familiar agrario y no es realizada por un órgano jurisdiccional sino por el Fondo de Tierras.



Con respecto a la primera notificación que se realiza a los adjudicatarios, la ley no establece la forma en la que se debe hacer, por lo que es de suponerse que la realiza el Fondo de Tierras a través del personal; pero en la práctica no es así, ya que por las distancias en la que se encuentran ubicados los terrenos adjudicados el Fondo de Tierras pide la colaboración de los síndicos municipales para notificar a los adjudicatarios ya que la misma ley les faculta a notificar la resolución final.

Es aquí donde surge el problema acerca de la forma de notificar ya que debe establecerse en la ley quien debe realizar la notificación y un lugar específico para notificar que no sea el lugar donde se encuentra el bien adjudicado ya que si se realizara allí y existe sospecha de que el bien ha sido abandonado por lógica el adjudicatario no se encontrará en el lugar y no podrá enterarse de la existencia del procedimiento administrativo que se está diligenciando en su contra y no podrá hacer valer su derecho de defensa.

Aun y cuando fuera cierta la causa de abandono el debido proceso debe observarse para evitar que se vulnere dicho principio y por lo tanto evitar que se contraríe lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.5. Resoluciones dentro del expediente

Dentro del expediente administrativo de pérdida de patrimonio familiar agrario, por ser un trámite corto de conformidad con lo regulado, las resoluciones que debe emitir el Fondo de Tierras son básicamente tres, la primera en la cual le da trámite a la denuncia de una de las causas que la ley establece para cancelar el patrimonio familiar agrario y la



segunda que establece la pérdida del patrimonio familiar agrario regulada en el Artículo 115 de la Ley de Transformación Agraria.

Sin embargo, puede existir una tercera resolución la cual se da cuando se haya iniciado el trámite de pérdida del patrimonio familiar agrario por el abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario por más de un año; en este caso se le da audiencia al adjudicatario y de ello se emite resolución.

3.6. Pérdida del patrimonio familiar agrario

La resolución que declare la pérdida del patrimonio familiar agrario, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley de Transformación Agraria se debe notificar de la siguiente forma: “La resolución en que se declare tal perdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la Municipalidad jurisdiccional respectiva.”

Solamente en el caso de que el trámite de pérdida del patrimonio familiar agrario se haya iniciado por el abandono del bien se le notificará al adjudicatario la pérdida a través del síndico municipal, pero el problema es que al no establecerse otro lugar para notificar que no sea el del mismo bien abandonado el síndico solamente puede acudir al mismo lugar del bien por lo que el adjudicatario nunca se enterará de la resolución que se le dé al trámite.





CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho de los poseedores del patrimonio familiar agrario en el trámite del procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario realizado por el Fondo de Tierras

El procedimiento para la cancelación del patrimonio familiar agrario no se encuentra definido con claridad, tampoco la forma y quien debe notificar a los adjudicatarios y ello deriva en la violación de los principios de defensa y debido proceso.

4.1. Explicación del problema que se plantea

Dentro de la presente investigación el problema que se planteó fue el siguiente: ¿Por qué se vulneran los derechos de los poseedores del patrimonio familiar agrario en el trámite del procedimiento administrativo de cancelación de patrimonio familiar agrario realizado por el fondo de tierras?

Dentro del procedimiento administrativo de cancelación del patrimonio familiar agrario, se puede observar que no se encuentra establecida la forma en que notificarán al adjudicatario y tampoco quien será la persona que va a notificar, así también se debe establecer un lugar, que no sea el del mismo bien que se adjudique, ya que siendo el causal de pérdida, el abandono del bien adjudicado, el adjudicatario no se encontrará en el lugar, esto generará obviamente el desconocimiento del proceso por parte del adjudicatario del bien.



Estas situaciones que no están claras dentro de este procedimiento administrativo pueden vulnerar los derechos de los adjudicatarios ya que el derecho de defensa y el debido proceso pueden verse gravemente perjudicados.

El derecho de defensa consiste en: "Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley."³⁹

La Corte de Constitucionalidad ha indicado con respecto al derecho de defensa y debido proceso en la Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página No. 49, sentencia 16-12-99 "... Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y del derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al

³⁹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 268.



caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se está ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.”

El hecho de que el principio de debido proceso se observe dentro de un procedimiento administrativo implica que se lleven a cabo todos y cada uno de los pasos que la ley señala para el diligenciamiento del mismo en el caso del trámite de la pérdida del patrimonio familiar este paso no se lleva a cabo de forma efectiva ya que los adjudicatarios no se enteran efectivamente del procedimiento administrativo que se está llevando a cabo en su contra.

Al no llevarse a cabo este paso de forma efectiva los adjudicatarios no puede hacer uso del derecho de defensa por lo tanto este derecho también se violenta en virtud de que al no enterarse de la existencia de este procedimiento administrativo en su contra el adjudicatario no puede evacuar la audiencia que se lleve a cabo dentro del procedimiento y no puede presentar argumentos ni medios de descargo, por lo tanto los derechos de los adjudicatarios se violentan dentro del procedimiento administrativo de pérdida de patrimonio familiar.

4.2. Análisis del procedimiento administrativo de pérdida de los derechos de patrimonio familiar agrario

Antes de analizar el trámite que se realiza en el Fondo de Tierras para declarar la pérdida



de los derechos de patrimonio familiar agrario es necesario explicar por qué motivos un trámite realizado en este órgano administrativo se regula por una ley que regulaba al Instituto Nacional de Transformación Agraria. La Ley del Fondo de Tierras estableció que artículos quedarían derogados de la Ley de Transformación Agraria.

Es por ello que el Artículo 58 de la Ley de Transformación Agraria establece que: “Se derogan los Decretos Números 38-71 y 48-72, ambos del Congreso de la República en el momento en que la Comisión nombrada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- y que se establece en el artículo 54 de la presente ley, de por concluido el proceso de traslado de funciones del INTA como dependencia del MAGA al FONTIERRAS; los artículos 1, del 3 al 6; del 83 al 92 y 118, del Decreto Número 1551 del Congreso de la República y sus reformas; y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.”

El artículo transcrito establece que derogan los Artículos 1, del 3 al 6; del 83 al 92 y 118, del Decreto Número 1551 del Congreso de la República y sus reformas; por lo tanto los Artículos del 114 al 117 de la Ley de Transformación Agraria a la fecha se encuentran vigentes y son utilizados en el Fondo de Tierras para realizar el trámite de pérdida de derecho de patrimonio familiar agrario.

Así también otro concepto que es necesario analizar es el de patrimonio familiar agrario, ya que para estudiar la pérdida de dichos derechos es indispensable establecer qué clase de derechos son los que se están perdiendo. La licenciada Dánae Rebeca Sánchez Ralda en su tesis de grado, y citando al tratadista Guillermo Cabanellas indica que el patrimonio



familiar es: “La propiedad territorial de la familia campesina, que se hace inalienable para protegerla de toda clase de pérdida.”⁴⁰

Así también la licenciada Sánchez Ralda citando al autor Miguel Fenech indica que patrimonio familiar agrario es: “El patrimonio familiar agrario es una institución que en el orden jurídico, se integra por un conjunto de bienes que sustraen de la pequeña propiedad, siempre que en ella tenga residencia la familia, su carácter de inembargable, es una forma de propiedad expresamente vinculada a la satisfacción de las necesidades familiares, sujeta a limitaciones y a la vez rodeada de protecciones.”⁴¹

Legalmente el patrimonio familiar agrario se encuentra definido en el Artículo 73 de la Ley de Transformación Agraria: “El patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fondo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha persona, y un medio de sostenimiento a su familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado. En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal de la misma.”

Los beneficiarios del Fondo de Tierras serán aquellos campesinos o campesinas de origen guatemalteco, que en forma individual u organizados requieran el acceso a la tierra

⁴⁰ El problema legal de la copropiedad agraria en las fincas otorgadas por el Fondo de Tierras y el patrimonio familiar agrario como alternativa para su resolución. Pág. 16.

⁴¹ Ibid.



para vivienda, producción agropecuaria, forestal e hidrológica, y quienes han sido beneficiados con la adjudicación de un predio, tienen por ley que constituir un patrimonio familiar para la protección de su familia; sin embargo, esta adjudicación no es definitiva, pues esos derechos se pierden si incurren en alguna falta, específicamente nos ocupa para el desarrollo de la investigación ese aspecto, por lo que se analizará la ley.

De conformidad con el Artículo 114. (Reformado por el Artículo No. 24 del Decreto 27-80) de la Ley de Transformación Agraria se establece que: "Son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, las siguientes:

- a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario por más de un año;
- b) Destinar, la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación;
- c) Conducirse con notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;
- d) Infringir las normas de cultivos, o aprovechamiento desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas;
- e) Contravenir los preceptos de la Ley de Transformación Agraria;



f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación que la misma se efectuó con base en documentos, informes falsos o adulterados:

g) Faltar al pago de más de una amortización;

h) La resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible en cuyo caso, se le notificará a través del Síndico Municipal.”

La causa que interesa es la establecida en la literal a) del artículo transcrito.

Cuando se da alguna de estas causas el Fondo de Tierras debe realizar un trámite para la pérdida de los derechos, dicho trámite se encuentra regulado en el Artículo 115 de la Ley de Transformación Agraria el cual establece que:

“El Instituto, previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieren lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la Municipalidad jurisdiccional respectiva.”

Es importante destacar que para dar audiencia al interesado se le tiene que notificar del expediente administrativo de pérdida de derechos de patrimonio familiar pero la dirección para notificar es la misma del predio donde no se le encontró si la causa que se invoca es el abandono.



Otro problema que se destaca en la presente investigación, es el hecho de que la ley regula que el Fondo de Tierras debe calificar discrecionalmente la causa que se invoca.

Esto significa, que se deja a criterio del funcionario público, la calificación de la causa, lo cual en cierto momento obviamente puede ser perjudicial para el adjudicatario del bien instituido como patrimonio familiar.

Por último la Ley de Transformación Agraria regula en el Artículo 116. "No obstante lo dispuesto anteriormente, cualquier hijo del adjudicatario que reuniese los requisitos exigidos, tiene derecho a pedir se le adjudique el Patrimonio Familiar siempre que hubiese trabajado habitualmente en él y se comprometiese a cumplir las obligaciones establecidas." Y en el Artículo 117 del mismo cuerpo legal: "Cuando el beneficiario falleciere sin haber obtenido el título definitivo de propiedad se adjudicará este, de acuerdo con lo establecido en esta ley para la sucesión en el Patrimonio Familiar."

Estos dos últimos artículos no mencionan nada relacionado con el trámite de la pérdida del patrimonio familiar agrario, no obstante luego de haber leído los artículos 114 y 115 se puede establecer que existen algunas situaciones que no le son favorables al adjudicatario.

Siendo que el derecho agrario debe tender a la protección preferente del campesino o campesina, dichas normas deben ser reformadas para lograr el fin del Estado que es lograr el bien común de toda la comunidad, y en el caso del derecho agrario y de la legislación que se analiza, la protección de los derechos de los adjudicatarios.



4.3. Análisis de entrevista realizada a personero del Fondo de Tierras

Se realizó una entrevista al licenciado Álvaro Vinicio Díaz Chapas, quien laboró en el Fondo de Tierras en la delegación de Morales, Izabal. Con respecto al trámite de pérdida de derechos del patrimonio familiar agrario, el licenciado expuso, que es uno de los trámites que más se realizan dentro del Fondo de Tierras ya que de 10 expedientes que ingresan, 5 son de pérdida de los derechos del patrimonio familiar agrario.

Indicó, que existe problema en cuanto a la notificación que se le hace a los adjudicatarios de parcelas, porque cuando es destinada para cultivo no siempre se encuentran en el lugar, así también como la ley le faculta a los funcionarios del Fondo de Tierras a calificar a discreción las causas de la pérdida de derechos del patrimonio familiar agrario lo que en determinado momento puede perjudicar a los adjudicatarios porque son los propios funcionarios los que determinan según su criterio y en ocasiones ese criterio puede estar errado.

Así también, y como punto focal de la investigación, hablando de la notificación que se hace a los adjudicatarios sobre la pérdida de los derechos del patrimonio familiar agrario, insiste, en que esta se hace a través del síndico municipal y en ocasiones, por las múltiples ocupaciones de los mismos la notificación se realiza de forma deficiente, es decir, se apersona una vez a la dirección de la parcela adjudicada y ello solamente implica que se cumple con el requisito de notificar pero no se está cumpliendo con el objetivo de la notificación, que es hacer del conocimiento del adjudicatario que existe un expediente administrativo en proceso y que le involucra.



También indicó, que en muchas ocasiones el trámite de pérdida de derechos del patrimonio familiar es utilizado por algunas personas que tienen interés en que se les adjudique una finca rústica ya que posteriormente a declarar la pérdida, ya la persona interesada tiene listo el expediente para ingresarlo al Fondo de Tierras y solicitar que se le adjudique la parcela en la cual tiene interés.

Indicó el entrevistado también, que aunque en la ley el trámite aparenta ser rápido debido a que son pocos los pasos que se establecen para la pérdida de los derechos del patrimonio familiar agrario, al no existir plazos establecidos, los funcionarios encargados de realizar el trámite, realizan las diligencias a discreción, por lo que en ocasiones los trámites del expediente duran hasta dos años.

Por último comentó que considera necesario que se realice reformas a la Ley de Transformación Agraria, en el sentido de establecer plazos y con respecto a la forma en la que se notifica.

4.4. Análisis de los expedientes en los que se realizó el trámite de pérdida de patrimonio familiar agrario

Los expedientes fenecidos fueron proporcionados por el licenciado Álvaro Díaz ex asesor del Fondo de Tierras.

Ambos expediente fueron iniciado en el año 2012 y concluyeron en el año 2015, dentro de los mismos consta de que el trámite de pérdida de los derecho del patrimonio familiar



agrario fueron iniciados por denuncia de que los adjudicatarios no se encontraban en las tierras adjudicadas; sin embargo, no constan los motivos por los cuales no se encontraban en el lugar, pudiendo en determinado caso ser porque las tierras son destinadas para cultivo y la tierra se deja descansar por un tiempo para su regeneración; sin embargo, debido a que el personero del Fondo de Tierras tiene la capacidad legal para calificar a discreción los motivos por los cuales se inicia el trámite en determinados momentos puede ser injusta esa causa.

Así también del examen a las actuaciones se establece que existe constancia de la notificación realizada a través del síndico quien se apersonó una vez en el lugar para notificar a los adjudicatarios; sin embargo, al no existir dentro de la ley un plazo para realizar las diligencias el tiempo que duró el trámite fue exagerado.

También se puede evidenciar que al no enterarse los adjudicatarios del trámite que se estaba llevando en su contra y de que al final de la investigación la resolución fue desfavorable no pudieron hacer uso del derecho de recurrir la resolución.

El derecho de defensa fue estudiado en su momento dentro de la presente investigación estableciéndose que el mismo consiste en la facultad que tienen los administrados de resguardar sus derechos presentando ante el órgano administrativo los medios de prueba necesarios para lograr que la decisión final les favorezca.

En cuanto al trámite de pérdida de derechos del patrimonio familiar agrario al realizar el análisis del trámite se pudo establecer que existen deficiencias en la forma en la que se



le notifica a los adjudicatarios y al no enterarse de que existe un procedimiento administrativo en su contra no pueden ejercer su derecho de defensa, ya que no pueden presentar sus argumentos o sus medios de prueba ante el órgano jurisdiccional.

En el caso de que el motivo de la pérdida de los derechos del patrimonio familiar agrario sea por la ausencia del adjudicatario en el terreno adjudicado, se debe establecer una forma adecuada de notificación en un lugar que no sea el propio terreno ya que como se advirtió anteriormente, dichos terrenos pueden ser utilizados para cultivo por lo tanto cuando se le realice la notificación a través del síndico municipal el adjudicatario por obvias razones no se encontrará en el lugar.

La falta de una notificación adecuada violenta el derecho de defensa e impide que se pueda ejercer el derecho constitucional en forma adecuada, o más bien no lo podrá ejercer por no estar enterado en forma veraz, ya que dentro del expediente constará que se le notificó pero ello no es cierto, simplemente se cumplió con un formalismo. Esto lleva al análisis del principio de debido proceso.

El principio de debido proceso como ya se había analizado involucra a todos los demás principios del derecho administrativo. Es el caso, que si se ha determinado, que por la forma de notificar se está vulnerando el derecho de defensa, en ese caso también se estaría vulnerando el debido proceso. Al momento de notificar de forma ineficaz, es decir de realizar la diligencia sin importar si la persona se entera de forma verdadera que existe un proceso administrativo en su contra, se violenta el derecho de defensa, como ya se dijo porque no podrá defenderse por no saber qué debe hacerlo. Solamente se está



cumpliendo con un formalismo legal, el cual consiste en que dentro del expediente conste que se haya realizado la notificación, pero si esta diligencia no cumple con el fin para el cual fue creada ello implica una violación al debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad fue clara en establecer que el debido proceso no es solamente el cumplimiento de cada una de las fases del proceso, sino de que cada una de ellas cumpla con el fin para el cual fue creada, por ello, se considera que al no haber una notificación eficaz y que la persona no pueda defenderse por no estar enterada del procedimiento administrativo en su contra, también se violenta ampliamente el debido proceso y por lo tanto la pérdida de derechos del patrimonio familiar agrario es ilegal; no obstante, la persona si no está enterada de esta situación tampoco podrá recurrir ante quien corresponda, nuevamente por no estar enterada de la pérdida hasta que el plazo para recurrir haya pasado.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se puede establecer, que efectivamente los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso contemplados en el Artículo 12 de la Carta Magna, se ven vulnerados por la forma en la cual se encuentra regulada la notificación dentro del procedimiento de cancelación del patrimonio familiar agrario, la cual según el Artículo 114 literal h) de la Ley de Transformación Agraria, se realiza a través del síndico municipal quien se constituye en el lugar, y si el adjudicatario no se encuentra en el lugar por haberlo destinado al cultivo, se cumple el requisito establecido en la ley acerca de la notificación, pero esto no cumple con el objetivo que es que el adjudicatario efectivamente se entere del procedimiento administrativo en su contra.

Es por ello, que el Congreso de la República de Guatemala, debe realizar una reforma a la Ley de Transformación Agraria, con el propósito de que la notificación cumpla con el objetivo de que el adjudicatario se entere de que existe un procedimiento administrativo que puede perjudicarlo, y no solamente cumplir con un requisito legal, ya que el debido proceso no se protege solamente por el hecho de cumplir con el requisito legal, sino que esto cumpla con el fin para el cual fue creado. Así también, al no enterarse el adjudicatario de que existe un procedimiento administrativo en su contra, no podrá ejercitar su derecho de defensa, lo cual también se encuentra en contra de la normativa constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús. **La fe pública en España, registros y notarias.** file:///C:/Users/Elsa%20Reyes/Downloads/Dialnet-LaFePublicaEnEspanaRegistrosYNotariasSusFondosOrga-801731.pdf.
- BERGER, PEMULLER y Asociados, asesores legales. **Notificaciones electrónicas.** <http://www.bpalaw.net/es/blogs/notificaciones-electr%C3%B3nicas>.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 17ª. Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo I.** 3ª. ed. Guatemala: Ed. F y G Ed, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** 10ª. ed. Guatemala: Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1998.
- FONDO DE TIERRAS. **Información institucional.** <http://www.fontierras.gob.gt/>
- FONDO DE TIERRAS. **Información institucional. Misión.** <http://www.fontierras.gob.gt/>.
- GUERRERO OROZCO, Omar. **Principios de la administración pública.** Colombia: Ed. Escuela Superior de la Administración Pública, 1997.
- GORDILLO. **El procedimiento administrativo.** http://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo5.pdf.
- JÁUREGUI REYNA, Chistian Paúl. **Análisis jurídico sobre la desnaturalización del derecho de manifestación por grupos de inconformes.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- MARTÍNES CHOC, Anna Waleska. **Foro 5. Patrimonio familiar y agrario.** <https://masterpyc.wordpress.com/foro/foro-5-patrimonios-familiar-y-agrario/>. (Publicado 18 de agosto de 2015).



MARTÍNEZ MARROQUÍN, Rudy Oswaldo. Necesidad de establecer un procedimiento para la devolución de las cédulas de notificación en el Código Procesal Civil y Mercantil. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010.

MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México: Ed. Edinal, 1975.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Guatemala: Ed. Datascan, S. A., 2000.

PÉREZ COTZAJAY, Mario Auxiliador. La necesidad de implementar las notificaciones electrónicas dentro de los distintos procesos civiles. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

SÁNCHEZ RALDA, Dánae Rebeca. El problema legal de la copropiedad agraria en las fincas otorgadas por el Fondo de Tierras y el patrimonio familiar agrario como alternativa para su resolución. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.

URÍZAR SÍS, Carlos Raúl. La regulación de tierras del Estado como respuesta a la reducción de la conflictividad agraria. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89.

Ley del Instituto de Transformación Agraria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1551.

Reformas a la Ley del Instituto de Transformación Agraria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-80.

Ley del Fondo de Tierras. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 24-99.